Ordinario No 10 2017 00578 01 R.I. S-2188-SB-De: EDWIN MORENO ACOSTA VS.: CONSULTA A&S CIA LTDA

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

SENTENCIA

REF.

: Ordinario No 10 2017 00578 01

RI

: S-2188

DE

: EDWIN MORENO ACOSTA

CONTRA: CONSULTA A&S CIA LTDA

Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de agosto del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia de fecha **29 de abril de 2019**, proferida por la **Juez 10ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que el 26 de septiembre de 2016, fue vinculado por la demandada **CONSULTA A&S CIA LTDA.**, mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido, para

-407

desempeñar el cargo de inspector de obra; que el 28 de agosto de 2017, el contrato fue terminado por renuncia del demandante, pero por causas imputables al empleador, por el no pago oportuno de sus salarios; devengando como salario promedio mensual, la suma de \$5'012.400=, cantidad que se cancelaba quincenalmente, manteniéndose hasta la finalización del contrato; que la demandada, no pagó el valor de las prestaciones sociales y vacaciones, causadas con ocasión y al finiquito de dicha relación; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que los servicios personales del actor, fueron vinculados directamente, a título de subcontratista por el señor JORGE ALVAREZ, socio del señor MORENO ACOSTA, sin que haya existido vinculo laboral alguno con el demandante; que la certificación laboral que allegó el demandante, fue expedida para prestarle un favor, careciendo de soporte real, con miras a obtener un préstamo para vehículo; que el demandante, también laboró al servicio de la empresa J Y RC CONSTRUCCIONES, desde enero de 2017, así como con RAM CONSTRUCCIONES SAS, desde el 1º de agosto de 2017; proponiendo como excepciones de fondo las de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE, entre otras, (fls.31 a 43); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 23 de marzo de 2018, (fol.265).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 29 de abril de 2019, resolvió declarar que, entre el demandante y la demandada CONSULTA A&S CIA LTDA, existió un contrato de trabajo a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 26 de octubre de 2016 al 26 de julio de 2017; en virtud del cual, devengó como salario, el mínimo mensual legal vigente hasta el mes de junio de 2017; y, en julio de 2017, la suma de

\$2'000.000=, contrato en virtud del cual, CONDENÓ a la demandada, a pagar las acreencias laborales relacionadas en la parte resolutiva de la sentencia; absolviéndola del pago de la indemnización por terminación injustificada del contrato, condenando en costas a la parte demandada; bajo el argumento que las demandada, no logró desvirtuar la presunción que prohíja los servicios personales del actor, bajo las normas del contrato laboral, ya que, no demostró la demandada, que el demandante, haya sido subcontratista del señor JORGE ALVAREZ, y que éste ultimo fuera contratista de la accionada, amén de, haber quedado acreditado que el señor CARLOS DUVAN VARGAS, maestro de obra y jefe de personal de la accionada, era quien le impartía ordenes al demandante, para la ejecución de sus labores, en cuanto a cantidad y calidad, determinando las labores que debía ejecutar día a día, habiendo finiquitado el vinculo laboral, por renuncia voluntaria del demandante, al no acreditar, dentro del proceso, el despido alegado.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que, el actor, siempre ejecutó sus labores como subcontratista de la empresa demandada, tal como lo manifestó el representante legal de la demandada, al absolver el interrogatorio de parte.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada, CONSULTA A&S CIA LTDA., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.,** la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso de alzada ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si efectivamente entre las partes existió un contrato de trabajo de trabajo; y si, en virtud del mismo, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar al actor, la pretensiones objeto de condena, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El artículo 13 del C.S.T., señala que las disposiciones de este Código, contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas a favor de los trabajadores; y, que no produce efecto alguno, cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

El artículo 22 del C.S.T., define el contrato de trabajo, como aquel, por medio del cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

El art. 23 del mismo régimen, que señala como elementos esenciales configurativos de la relación laboral que se discute, la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador y el salario como retribución del servicio.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual, se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

El Artículo 45 del C.S.T., señala que el contrato de trabajo, puede celebrarse pro tiempo determinado; por el tiempo que dure la realización de una obra o labro determinada; por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

El artículo 65 del C.S.T., que establece la indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de los salarios y prestaciones sociales, al momento del finiquito del contrato.

El art. 259 del C.S.T., que establece las prestaciones legales que se encuentran a cargo del empleador, derivadas del contrato de trabajo.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP, imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

No es motivo de discusión, en el recurso de alzada, que el demandante, prestó sus servicios personales a la entidad demandada, dentro del periodo comprendido del 26 de octubre de 2016 al 26 de julio de 2017, como maestro de obra, ejecutando la labor de pegar ladrillo.

Ordinario No 10 2017 00578 01 R.I. S-2188-SB-De: EDWIN MORENO ACOSTA VS.: CONSULTA A&S CIA LTDA.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de CONFIRMARSE; si se tiene en cuenta que la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., no desvirtúo, de forma clara y fehaciente, la presunción que prohíja los servicios personales del demandante, en su condición de maestro de obra, que ejecutó a favor de la demandada, en la labor de pegar ladrillo, dentro del periodo comprendido del 26 de octubre de 2016 al 26 de julio de 2017, quedando amparados los servicios personales del actor, bajo las normas protectoras del contrato de trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 24 del CST., ya que, la demandada, no acreditó la condición de subcontratista del demandante, que alega para oponerse a las pretensiones de la demandada, en el escrito de contestación de la misma, como al momento de absolver el respectivo interrogatorio de parte, ya que, no obra prueba alguna, dentro del proceso, que acredite que, entre la demandada y el señor JORGE ALVAREZ, existió un contrato de obra o labor de carácter independiente, y, que en virtud del mismo, el señor JORGE ALVAREZ, haya contratado los servicios personales del actor, en su condición de subcontratista de la demandada; nótese como, en el interrogatorio de parte, que absolvió el representante legal de la demandada, se afirma que el actor, laboró en su condición de subcontratista, dentro de los extremos temporales establecidos por el a-quo, sin aportar pruebas laguna que acredite la condición de subcontratista del demandante, quedando e tal manera, demostrada la prestación material del servicio por parte del demandante, dentro de los extremos temporales establecidos por el a-quo, lo que a su vez, se sustenta con la declaración vertida por el testigo CARLOS DUVAN RAMIREZ, quien fue claro, enfático y consistente en afirmar que la labor que desempeñaba el demandante, era la de pegar ladrillo y que había sido llevado a prestar sus servicios a favor de la demandada, por parte del señor JORGE ALVAREZ, sin que de dicha declaración, se pueda inferir que entre el demandante y el señor

Ordinatio No 10 2017 80578 01 R.I. S-2188-SB-De: EDWIN MORENO ACOSTA VS.: CONSULTA A&S CIA LTDA.

JORGE ALVAREZ, haya existido sociedad comercial alguna, como lo alega la demandada; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la demandada, tendiente a desvirtuar la presunción a que alude el artículo 24 del CST., respecto de los servicios personales que prestó el actor, a favor de la demandada, resultando procedente las condenas impuestas por el a-quo, en contra de la accionada, respecto del pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, derivadas del contrato de trabajo, que se halló probado dentro del curso del proceso; dándose los presupuestos del art. 65 del CST, para imponer la indemnización moratoria por el no pago oportuno, por parte de la accionada, de los salarios y prestaciones sociales objeto de condena, ya que, dentro del curso del proceso, no se acreditó la buena fe de la demandada, respecto de su conducta omisiva; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia impugnada.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha 29 de abril de 2019, proferida por la Juez 10^a Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ordinario Ne 10 2017 00578 01 R.I. S-2188-SB-De: EDWIN MORENO ACOSTA VS.: CONSULTA A&S CIA LTDA.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGÜSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

EZ SARMIENTO

Magistrada/

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

406866 4SEPPER SCHOOLRAL

Ordinario No 29 2017 00290 01 01 RL: S-2182-SBLV-De: SANDRA CORONADO USAQUEN Vs.: EDIFICIO LA PETITE RUE – PROPIEDAD HORIZONTAL

República de Colombia

Rama Judicial

159 SECOL 5 JANORAL 48685 45 5° 25 47 8*13



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

<u>SENTENCIA</u>

REF.:

: Ordinario 29 2017 00290 01

R.I.

: S-2182

DE

: SANDRA CORONADO USAQUEN

CONTRA

: EDIFICIO LA PETITE RUE - PROPIEDAD

HORIZONTAL.

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de agosto del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2019, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

Ordinario No 29 2017 00290 01 01 RL: S-2182-SBLV-De: SANDRA CORONADO USAQUEN Vs.: EDIFICIO LA PETITE RUE – PROPIEDAD HORIZONTAL

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio del Edificio demandado, mediante contrato de trabajo, los días domingos y festivos, como los días sábados de cada semana santa, en las labores de conserjería, dentro del periodo comprendido del 25 de diciembre de 2008 al 30 de junio de 2016, fecha en que la demandada dio por terminado el contrato de trabajo, de forma unilateral y sin justa causa, percibiendo como último salario la suma de \$40.000=, por día laborado; que la demandada, al momento del finiquito del contrato, no pagó la totalidad de los días laborados, así como tampoco el valor de sus prestacione's sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al termino de mismo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, aun cuando acepta que la demandante, prestó servicios de conserjería al edificio demandado, sin embargo, sostiene que dichos servicios, fueron prestados de forma muy ocasional y bajo la modalidad del contrato de prestación de servicios, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamento factico y jurídico; sin proponer, de forma específica, medio exceptivo alguno, (fls. 82 a 85), dándosele por contestada, mediante providencia del 6 de abril de 2018, (fol.91).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 12 de abril de 2019, resolvió declarar que entre las partes, existió un contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 24 de diciembre de 2010 al 28 de diciembre de 2015, en virtud del cual, la demandante, prestó servicios de conserjería por días, procediendo a proferir las condenas relacionadas en la parte resolutiva de la sentencia, al considerar que, con la prueba documental aportada y la prueba testimonial recepcionada, la parte

actora, había acreditado los días laborados dentro del periodo señalado, condenando en costas de primera instancia a la parte demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso a fin que se revoque la sentencia de forma parcial, a fin que se declare que el extremo inicial de la prestación del servicio de la actora, lo fue a partir del año 2009, extremo que se deduce de la declaración de confeso de representante legal del edificio demandado, por lo que se debe ordenar la relquidación de las prestaciones sociales, como del pago de los aportes a seguridad social en pensiones, sin que este, en ningún momento sea por debajo del salario mínimo mensual legal vigente, de otra parte, solicita, se condene a la demandada, al reconocimiento y pago de las indemnizaciones, tanto del art. 99 dela Ley 50 de 1990, por el no pago de las cesantías, como la del art. 65 del CST., por haber existido mala fe, por parte del edificio demandado.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; quardando silencio la demandada.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, único apelante, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer

Si efectivamente entre las partes, existió un contrato de trabajo, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; y si, en virtud del mismo, les asiste a la demandada, la obligación de reconocer y pagar la totalidad de las acreencias laborales objeto de la presente acción; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR o CONFIRMAR la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Art. **65 del C.S.T.**, indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios ó prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a titulo de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El Art. 99 de la Ley 50 de 1990, que entró a regir a partir del 1º de enero de 1991, señala, un nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, según el cual a 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Ordinario No 29 2017 00290 01 01 RL: S-2182-SBLV-De: SANDRA CORONADO USAQUEN VS.: EDIFICIO LA PETITE RUE – PROPIEDAD HORIZONTAL

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el caso que nos ocupa, analizada en conjunto la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por cada una de las partes y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, ya que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del CGP, no acreditó fehacientemente, dentro del proceso, que haya iniciado a prestar sus servicios personales, por días, domingos y festivos, a favor de la demandante, el 25 de diciembre de 2008, no siendo suficiente para acreditar este hecho, el dicho de la testigo MARIA ALCIRA GOMEZ, quien tampoco acreditó que para esa fecha, se encontrara como trabajadora activa de la demandada, siendo sospechosa su declaración, por tener interés en el proceso, habida consideración que adelanta otro proceso, en contra de la accionada, amén de no dar cuenta, de forma específica, de los días dominicales y festivos que laboró efectivamente la demandante a favor de la accionada, con anterioridad al 24 de diciembre de 2010, extremo inicial, que determinó el a-quo, de acuerdo con la prueba documental allegada por la demandada, vista a folios 169 a 186 del expediente; existiendo total orfandad probatoria, en la actividad de la demandante, tendiente a demostrar los días dominicales y festivos laborados, con anterioridad al 24 de diciembre de 2010, en ese orden de ideas, se confirmará lo decidido por el a-quo, en cuanto determinó como extremos del contrato de trabajo del 24 de diciembre de 2010 al 28 de diciembre de 2015, en virtud de lo cual, profirió las condenas relacionadas en la parte resolutiva de la sentencia que se revisa; resultando acertada, la decisión del a-quo, al negar el pago de las indemnizaciones moratorias que hecha de menos el impugnante, consagradas tanto en el art. 65 del CST, como el art. 99 de la Ley 50 de

Ordinario No 29 2017 00296 01 01 RI.: S-2182-SBLV-De: SANDRA CORONADO USAQUEN Vs.: EDIFICIO LA PETITE RUE – PROPIEDAD HORIZONTAL

1990, habida consideración que la demandada, actúo de buena fe, al liquidar y pagar los servicios personales del demandante, una vez, agotada la jornada, por haberse prestado sus servicios de forma esporádica, actuando a su vez la demandada, bajo el convencimiento que los servicios personales de la demandante, se regían por un contrato de prestación de servicios por obra o labor de carácter independiente, tal como quedó demostrado dentro del proceso; ya que, la continuidad que alega la demandante, en la prestación del servicio a favor de la demandada, no fue debidamente acreditada dentro del proceso, si se tiene en cuenta que solo laboró dominicales o festivos, de forma esporádica, como los halló acreditado el a-quo; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 12 de abril de 2019, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin constas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

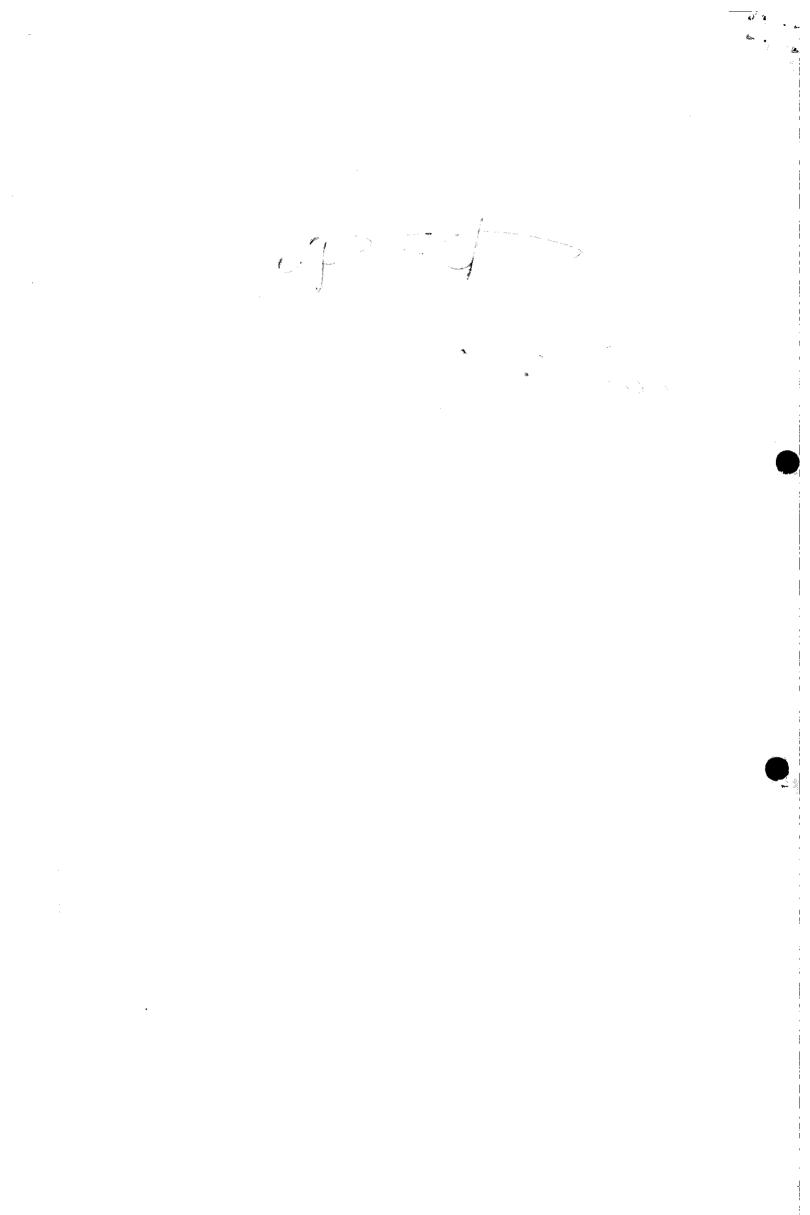
LUIS AĞUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

TELLA VASQUEZ SARMJENTO Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



Ordinario No 37 2017 00669 01 R.I. S-2181-5B-Dei: GUSTAVO TORRES GONZALEZ VS.: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y LA NACIÓN—MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

SENTENCIA

REF .:

Ordinario 37 2017 00669 02

R.T:

S-2181

De:

GUSTAVO TORRES GONZALEZ

Contra:

FONDO

PASIVO

SOCIAL

DE

FERROCARRILES

NACIONALES

DE

COLOMBIA Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE

COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Estando en la hora señalada en auto anterior, 4:30 pm, hoy 31 de agosto del año 2020, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2019, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Manifiesta el demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho a que se le reliquide y pague la pensión de jubilación de origen convencional, de: Gustavo torres gonzalez ys.: Fondo pasivo social de ferrocarriles nacionales de colombia y la nación—ministerio de comercio, dadustria y turismo

otorgada por la empresa ALCALIS DE COLOMBIA LTDA – ALCO LTDA., con el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, incluidas las primas percibidas en el mismo periodo, ya que, dichos factores, no fueron incluidos, al momento de reconocerle la pensión convencional, mediante Resolución No 0014 de 1992, junto con los aumentos legales a que haya lugar; que ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA – ALCO LTDA., compartió la pensión de jubilación otorgada al actor, con el ISS, hoy, COLPENSIONES, cancelando el mayor valor de la pensión de vejez, existente entre la pensión que venía pagando ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA – ALCO LTDA., y la pensión de vejez otorgada por el ISS; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, con cada una de las demandadas, éstas, contestaron la demanda, en los siguientes términos:

EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, al considerar que, la EXTINTA ALCALIS DE COLOMBIA LTDA.-ALCO LTDA., al momento de reconocer y pagar la pensión de jubilación del actor, tuvo en cuenta, la totalidad de los factores salariales a que tenía derecho y percibidos durante el último año de servicios, conforme a los precedentes jurisprudenciales y con apego a la normatividad legal, tal como se evidencia en la Resolución No 0014 del 11 de agosto de 1992; proponiendo como excepciones de fondo las de: FALTA DE CAUSA Y TITULO PARA PEDIR, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO, PRESCRIPCION, entre otras, (fis.33 a 39); dándosele por contestada, mediante providencia del 4 de mayo de 2018. (fol.79).

El MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, se opone a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento factico y jurídico, al no haber tenido relación laboral, ni legal alguna con el extrabajador y pensionado de la EXTINTA ALCALIS DE COLOMBIA LTDA.-ALCO LTDA., entidad ésta que reconoció la pensión de jubilación del actor, la cual tuvo en cuenta, la totalidad de los factores salariales a que tenía derecho, los

Ordinatio No 37 2017 89669 01 R.I. S-2181-SB-De: GUSTAVO TORRES GONZALEZ VS.: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

cuales, sirvieron de base para determinar el salario promedio que originó el monto de la primera mesada pensional; proponiendo como excepciones de fondo las de PRESCRIPCION, entre otras, (fls.58 a 62); dándosele por contestada, mediante providencia del 4 de mayo de 2018. (fol.79).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2019, resolvió, ABSOLVER a las entidades demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, a pesar de que la parte actora, no trajo el texto convencional al proceso, sin embargo haciendo un estudio con la prueba documental allegada al plenario, la EXTINTA ALCALIS DE COLOMBIA LTDA.-ALCO LTDA., al momento de reconocer y pagar la pensión de jubilación del actor, según la Resolución No 0014 del 11 de agosto de 1992, tuvo en cuenta, la totalidad de los factores salariales, causados y percibidos durante el último año de por concepto de salarios, cesantías, primas servicios, proporcionales, prima extralegal proporcional, horas extras, prima de vacaciones y auxilio de escolaridad; razones suficientes, para determinar que al actor, no le asistía el derecho a que su pensión sea reliquidada en los términos peticionados en la demanda.

RECURSO INTERPUESTO

Inconforme la parte actora, con la decisión de primera instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la pretendida reliquidación, está llamada a prosperar, ya que la demandada, no liquidó en legal forma, la pensión de jubilación, reconocida al actor, en cuanto a los factores salariales, que debía tener en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión del actor, como las vacaciones, primas, entre otras, en decir, todas las prestaciones que se le pagaron en la liquidación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio, tanto la parte acora, como la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisado lo anterior, de acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si resulta procedente la reliquidación de la primera mesada pensional de la pensión de jubilación convencional del demandante, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política, en su inciso sexto, establece que, "la Ley definirá, los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, consagra como principios fundamentales del derecho laboral, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil, y, el que garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales.

EL ARTÍCULO 68 DEL DECRETO 1848 DE 1969, el cual establece como requisitos para obtener la pensión de jubilación, que el empleado oficial preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1º de este decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer.

Por su parte el ARTÍCULO 73 del Decreto 1848 de 1969, señala que el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios.

El Artículo 1º de la Ley 62 de 1985, establece que, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Por su parte, el Art. 467 del C.S.T., define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual los empleadores y

Ordinario No 37 2017 00669 01 R.L S-2181-5B-DE: GUSTAVO TORRES GONZALEZ

VS.: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y LA NACIÓN—MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

trabajadores fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

En ese orden de ideas, la convención es ley para las partes, y, como los contratos, solo puede ser modificada por voluntad de las mismas.

El artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, que establece la compatibilidad de la pensión convencional o extralegal, con la pensión de veiez que reconoce Colpensiones, una vez se cumpla con los requisitos señalados en sus estatutos, quedando de cargo del empleador, a partir de entonces, el pago del mayor valor que existiere entre una y otra pensión; salvo que, se haya dispuesto, expresamente, en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el instituto de Seguros Sociales.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.T., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

No es motivo de discusión en el recurso de alzada, que la entidad ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA - "ALCO LIMITADA", mediante Resolución No 00014 del 11 de agosto de 1992, reconoció al demandante, pensión de jubilación convencional, a partir del 1º de mayo de 1992, en cuantía de \$300.259.28=, equivalente al 75%, como tasa de remplazo del ingreso base de liquidación determinado en la suma de \$400.345,71=, incluyendo el promedio de todos los factores devengados durante el último año de servicios, prestación que se reconoció hasta el 27 de junio de 2006, fecha a la que arribó a la edad de 60 años, reconociendo, a partir de entonces, el "I.S.S.", hoy, COLPENSIONES, la pensión de vejez del demandante, Ordinario No 37 2017 00669 01
R.I. S-2181-SDDE: GUSTAVO TORRES GONZALEZ
VS.: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y LA NACIÓN—MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

reliquidación deprecada.

según Resolución No 00459 del 17 de abril de 2008; que el demandante, radicó derecho de petición ante las entidades accionadas FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y el MINISTERIOR DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, solicitando la

Demostrados como se encuentran los enunciados facticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera por compartir la Sala, los instancia, habrá de CONFIRMARSE, fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; pues, contrario a lo afirmado por la parte actora, como soporte del recurso de alzada, la parte accionada, sí incluyó, como factores base de liquidación de la pensión de jubilación convencional, todos los factores que echa de menos el accionante, conforme lo afirmado en el libelo demandatorio, como son, la prima legal, la prima extralegal, la prima de vacaciones, la prima de antigüedad, el auxilio de escolaridad, las vacaciones, horas extras y recargos nocturnos, en la cuantía percibida durante el último año de servicios, tal como se infiere de la Resolución No 0014 del 11 de agosto de 1992, vista a folios 8 a 11 del expediente; sin que el demandante, haya allegado prueba de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, soporte de sus pretensiones, a efectos de establecer la existencia de factores salariales diferentes a los tenidos en cuenta por la accionada, al momento de reconocer y liquidar la pensión convencional del actor, así como la causación de los mismos, por parte del accionante; ajustándose a derecho, la liquidación de la pensión convencional, efectuada por la demandada, en la Resolución 0014 del 11 de agosto de 1992, comoquiera que en la misma, se incluyeron todos los factores salariales a que alude la Ley 33 de 1985, como el artículo 1º de la Ley 62 de 1985; ya que, el actor, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP, no allegó formalmente la prueba de la Convención Colectiva de Trabajo, desconociendo ésta Sala, qué otros factores salariales, de los contemplados convencionalmente, no tuvo en cuenta la demandada, para determinar el monto de la primera mesada pensional convencional, reconocida al actor; existiendo total orfandad probatoria en la actividad del demandante, tendiente a demostrar los

rdinario No 37 2017 00669 01 .1. S-2181-SB+

i: Gustavo torres gonzalez :: Gustavo torres gonzalez :: Fondo Pasivo social de Ferrocarriles nacionales de colombia y la nación—ministerio de comercio, industria y turismo

supuestos de hecho base de la reliquidación pensional objeto de la presente acción; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse, en todo la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante.

Costas

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha 29 de abril de 2019, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AĞUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

VASQUEZ SARMIÈNTO Magistrada

LILLY YOL

188 SECRET & LABORAL

Ordinario 24 2018 00283 01 R.I.: S-2213-4vab-DE.: JOSE JEFFERSON ANDRADE GUAIDIA Vs. : LT.G. SERVICES S.A.S.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

SENTENCIA

REF.

: Ordinario 24 2018 00283 01

R.I.

: S-2213

DE

: JOSE JEFFERSON ANDRADE GUAIDIA

CONTRA: I.T.G.SERVICES S.A.S.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de agosto del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **14 de mayo de 2019**, proferida por la **Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma el demandante, que se vinculó a la Entidad demandada ITG SERVICES SAS, a partir del 2 de abril de 2014 y hasta el 12 de marzo de 2018, mediante contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de Consultor IT Jr., devengando

-206-

inicialmente un salario de \$2'550.000=; que la demandada, no liquidó en legal forma, con el salario realmente devengado, el valor de sus prestaciones sociales y vacaciones, causadas en el año 2017, al no incluir como factores salariales base de liquidación, el incremento salarial realizado a partir de enero de 2017, en cantía de \$890.000=, ni la compensación ordinaria establecida para los años 2017 y 2018, en cuantía de \$3'310.000= y \$3'505.290=, mas el incremento de cada año, determinado en cuantía de \$890.000=, devengando el actor, para el año 2018, como salario, la suma de \$4'395.290=, y para el año 2017, la suma de \$4'200.000=; que el 12 de marzo de 2018, radicó ante la demandada, carta de terminación del contrato laboral, debidamente motivada, por causas imputables al empleador, de la cual no se recibió respuesta alguna; que la liquidación del contrato, fue realizada sin tener en cuenta el salario realmente devengado por el actor; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídico procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del vínculo laboral que existió entre las partes, sus extremos temporales y el monto del salario percibido por el actor, para los años 2017 y 2018; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que al actor, se le pagó, durante la vigencia del contrato, sus prestaciones sociales y vacaciones, de acuerdo con el salario realmente devengado para los años 2017 y 2018, habiéndosele consignado en legal forma, las cesantías al respectivo fondo y cancelado los aportes a seguridad social integral en pensiones y salud; habiendo finiquitado el contrato, pro renuncia unilateral del demandante, que presentara el 12 de marzo de 2018; proponiendo como excepciones de fondo la de COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, entre otras, (fls. 120 a 129); habiéndosele dado por contestada la demanda, mediante providencia del 14 de septiembre de 2018, (fol.130).

Ordinario 24 2018 00283 01 R.J.: S-2213-lysb-DE.: JOSE JEFFERSON ANDRADE GUAIDIA Vs. : LT.G. SERVICES S.A.S.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 14 de mayo de 2019, declaró la existencia del contrato de trabajo, que existió entre las partes, dentro del periodo comprendido del 2 de abril 2014 al 12 de marzo de 2018, dando por demostrado que el demandante, devengó como salarios para los años 2017, la suma de \$ 4.200.000=, y para el año 2018 \$4.395.290=; en virtud del cual, ordenó reliquidar las prestaciones sociales del actor, para esos años, en las cuantías relacionadas en la parte resolutiva de la sentencia; lo anterior, bajo el argumento que, de la prueba practicada, se pudo establecer que para los años 2017 y 2018, la demandada, no liquidó y pagó las prestaciones sociales y vacaciones del actor, de acuerdo con el salario realmente devengado; aunado a que, se demostró que el contrato de trabajo, terminó por renuncia del trabajador, pero por causas imputables al empleador, despido indirecto, condenando en costas a la demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, la demandada, cumplió, de buena fe, con el pago de los aportes a pensión y salud, con el salario realmente devengado por el demandante; igualmente, las partes, pactaron unos emolumentos, sin naturaleza salarial ni base de liquidación prestacional, como el bono sodexxo, los descuentos hechos por una cooperativa, que efectivamente no se pudo corroborar; además que, al plenario, no se logró allegar las liquidaciones correctas respecto de los pagos hechos a las entidades del sistema de seguridad social, prueba que desafortunadamente no se escuchó dentro de esta audiencia.

Pág.4 de 9

Ordinarlo 24 2018 00283 01 R.I.: S-2213-ksb-DE.: JOSE JEFFERSON ANDRADE GUAIDIA Vs. : I.T.G. SERVICES S.A.S.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandante, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer,

Si resulta procedente la reliquidación prestacional deprecada por la parte actora, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes.

Ordinario 24 2018 00283 01 R.L: S-2213-1s-1b-DE:: JOSE JEFFERSON ANDRADE GUAIDIA Vs.: LT.G. SERVICES S.A.S.

El artículo 22 del C.S.T., define el contrato de trabajo.

A su vez, el artículo 13 del mencionado Código, señala que las disposiciones del mismo contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores; a renglón seguido señala la norma, que no produce efecto alguno cualquiera estipulación, que afecte o desconozca este mínimo.

El Art. 43 del C.S.T., señala que son ineficaces las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador, en relación con lo que establezca la legislación del trabajo.

El Art. 127 del C.S.T., define que constituye salario, entendido éste como todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio.

Igualmente, el Art. 128 del mismo Código, establece que todo lo que recibe en dinero o en especie el trabajador, que no sea para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, no constituye salario, como los gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

A su turno, el Art. 129 del citado Código, señala que, constituye salario en especie toda aquella parte de la remuneración ordinaria y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio.

A rengión seguido, el **numeral 2º del citado artículo,** establece que, el salario en especie debe valorarse expresamente en todo contrato de trabajo.

El artículo 132 del C.S.T., que consagra la libertad en cabeza del empleador, como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo

legal mensual vigente o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El literal b) del artículo 62 del C.S.T, que establece de forma taxativa las justas causas que puede alegar el trabajador, para dar por terminado, de forma unilateral el contrato de trabajo.

Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST., señala que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo Código, que establece, de forma tarifada, la indemnización de perjuicios por la terminación del contrato de trabajo, de forma unilateral y sin justa causa, por parte del empleador.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

El artículo 65 del C.S.T., que establece la indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de los salarios y prestaciones sociales, al momento del finiquito del contrato.

Los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, según los cuales, las cotizaciones son obligatorias para los empleadores, como para los trabajadores, durante la vigencia de la relación laboral, respondiendo el empleador, por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

Ordinario 24 2018 00283 01 R.L. S-2213-4xsb-DE.: JOSE JEFFERSON ANDRADE GUAIDIA Vs.: LT.G. SERVICES S.A.S.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S., y 164 del C.G.P., los cuales imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, presentado por la accionada, que entre las partes existió un contrato de trabajo, el cual estuvo vigente, entre el 2 de abril de 2014 y hasta el 12 de marzo de 2018, mediante contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de Consultor IT Jr.; que devengó como salario, para el año 2017, las suma de \$4'200.000= y para el año 2018, la suma de \$4'395.290=; y, que el contrato de trabajo, terminó por decisión unilateral del demandante, pero por causas imputables al empleador, tal como lo halló probado el a-quo.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada, el interrogatorio absuelto por el demandante y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, sentencia del Juez de primera instancia, que habrá CONFIRMARSE, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, si se tiene en cuenta que la parte demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., demostró clara y fehacientemente que, para los años 2017 y 2018, devengó como salario real, la suma de \$4'200.000= y \$4'395.290=, respectivamente, sumas superior a la determinada por la accionada, para efectos de liquidar y pagar las prestaciones sociales y vacaciones del actor, durante esas anualidades, tal como se infiere de la documental allegada, vista a folios 87 y 138 a 188 del expediente, consistente en la liquidación definitiva del contrato de trabajo y las nóminas de pago de los salarios y aportes a la seguridad social, mes a mes, de los años 2017 y 2018; no siendo posible incluir como factor salarial base de liquidación el denominado bono sodexxo, ya que, las partes, de forma expresa acordaron restarle

Pág.8 de 9

naturaleza salarial e incidencia prestacional, según clausula estipulada dentro del contrato de trabajo suscrito entre las partes, clausula esta que no riñe con las disposiciones de los artículos 13 y 43 del CST., por no violar el mínimo de derechos y garantías del trabajador actor, gozando de plena validez dicha cláusula; encontrando fundamento la reliquidación prestacional que dispuso el a-quo, con base en los salarios anteriormente relacionados; en ese orden de ideas, de acuerdo con el objeto del recurso de alzada presentado por la demandada, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará, en todo, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda surtido el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR, la sentencia apelada, de fecha **14 de mayo de 2019**, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ordinario 24 2018 00283 01 R.I.: S-2213-lysb-DE.: JOSE JEFFERSON ANDRADE GUAIDIA Vs.: LT.G. SERVICES S.A.S.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AĞÜSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

LLA VASQUEZ SARMIENDO Magistrada

LILLY/YOLANDA VEGA BLANC

Magistrada

128 SECKE (S. ABORAL

Ordinario No 38 2016 00500 01 Rl.: S-2208-sb-

AL: 3-220-3B: PE: GLADYS ELENA AREVALO DIAZ 'S.: ESE – HOSPITAL SANTA CLARA, NIVEL III, ahora, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

SENTENCIA

REF.

: Ordinario 38 2016 00500 01

R.I.

: S:2208

DE

:GLADYS ELENA AREVALO DIAZ

CONTRA

: ESE - HOSPITAL SANTA CLARA, NIVEL III, ahora, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

E.S.E.

Estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de agosto del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha **15 de mayo de 2019**, proferida por el **Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la entidad demandada, de forma ininterrumpida, mediante sendos contratos de prestación de servicios u órdenes de trabajo, desde el 1º

Ordinario No 38 2016 00500 01
RI.: \$-2208-sbDe: GLADYS ELENA AREVALO DIAZ
Vs.: ESE – HOSPITAL SANTA CLARA, NIVEL III, ahora, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

de julio de 2004 hasta el 30 de junio de 2014, en el cargo de operario de servicios generarles y/o ayudante de aseo, en turnos de 12 horas, de 7:00 pm a 7:00 am, tipificándose un verdadero contrato de trabajo, el cual finiquitó por decisión de la demandada, y sin justa causa; que la demandada, no le ha cancelado el valor de sus prestaciones sociales e indemnizaciones, legales y convencionales, causadas con ocasión y al termino de dicho contrato; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, aun cuando la demandada, no desconoce que la demandante, prestó servicios dentro de los extremos temporales alegados en el escrito de demanda; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, bajo el argumento que, dichos servicios, los prestó en cumplimiento de sendas órdenes de trabajo y servicios de contratos de prestación de mediante independiente, los cuales fueron debidamente terminados y liquidados cada uno de ellos, ejerciendo, de forma autónoma e independiente las actividades para las cuales fue contratada, de acuerdo con el objeto de cada uno de los contratos; proponiendo como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO, (fls.27 a 43); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 1º de junio de 2017. (fol. 529).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2019, resolvió declarar que, los servicios personales que prestó la demandante, a favor de la demandada ESE – HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, se encuentran amparados bajo las normas del contrato de

Ordinario No 38 2016 00500 01 Pág. 3 de 10

RIL: S-2208-sb-De: GLADYS ELENA AREVALO DIAZ Vs.: ESE – HOSPITAL SANTA CLARA, NIVEL III, ahora, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

trabajo del sector oficial, en virtud de lo cual, impuso las condenas relacionadas en la parte resolutiva de la sentencia, absolviéndola de las demás pretensiones de la demanda, condenando en COSTAS a la parte demandada; lo anterior, al considerar que la actividad de aseo que desempeñó la accionante, se encontraba bajo la subordinación de la entidad demandada, resultando imposible encuadrarla dentro de los parámetros de la Ley 80 de 1993, por cuanto no se demostró la total autonomía e independencia en la ejecución del mismo, por parte de la accionante, como se estableció con la prueba testimonial recepcionada, acreditando su condición de trabajadora oficial de la entidad demandada, vinculada mediante un contrato de trabajo.

RECURSO INTERPUESTO

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto no condenó a la demandada, al pago de la totalidad de las pretensiones impetradas, relacionadas con la indemnización por terminación injustificada del contrato de trabajo, sin justa causa, el pago de las prestaciones sociales de carácter convencional, horas extras, recargos dominicales y festivos, por tener derecho a las prestaciones convencionales y legales, en las mismas condiciones de un trabajador de planta; también solicita, se conceda la pretensión relacionada con la sanción moratoria del art. 1 del Decreto 797 de 1949, ya que, la renovación reiterativa de sus contratos de prestación de servicios, recalca la mala fe de la entidad; también solicita, la moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

La apoderada de la parte demandada, solicita se revoque la sentencia, y, en consecuencia se absuelva de las condenas impuestas, dado que, no se encuentra demostrada la relación laboral entre la demandante y la demandada, al no quedar demostrado el elemento de subordinación; y, en gracia de discusión, que se estudie el fenómeno de la prescripción total, toda vez que el mismo está demostrado, igualmente, que se absuelva de la condena impuesta por concepto de Costas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, quardando silencio la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

Si efectivamente, entre las partes, existió un contrato de trabajo; y, si en virtud del mismo, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar la totalidad de las pretensiones objeto de la presente acción, en los términos en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR ó CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales y que por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

Ordinario No 38 2016 00500 01

RIL: S-2208-sb-DE: GLADYS ELENA AREVALO DIAZ Vs.: ESE - HOSPITAL SANTA CLARA, NIVEL III, ahora, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El Art. 2º del C.P.T.S.S., señala que el Juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo.

El artículo 5º del decreto ley 3135 de 1968 establece que las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

El Art. 194 de la ley 100 de 1993, establece que las empresas sociales del estado, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, siendo entonces que las personas vinculadas a dichas entidades, tienen el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo 4º de la Ley 10 de 1990.

Por su parte, el parágrafo único del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, señala que, son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. A rengión seguido, señala la norma que, los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo. (la parte destacada, fue declarada inexequible, mediante SENTENCIA C-484 del 30 de octubre de 1995, en la que se estableció que los establecimientos públicos, no se encuentran en capacidad de precisar qué actividades pueden ser vinculadas mediante contrato de trabajo).

I.: S-2208-5-e: GLADYS ELENA AREVALO DIAZ s: ESE – HOSPITAL SANTA CLARA, NIVEL III, ahora, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Las relaciones laborales de tipo contractual, en el sector oficial, se rigen por la ley 6^a de 1945 y el Decreto 2127 del mismo año.

El art. 1º del Decreto 2127 de 1.945, define lo que es el contrato de trabajo.

Así mismo, el art. 2º del Decreto 2127 de 1.945, establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

El art. 3º del decreto 2127 de 1.945, establece que una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé.

El art. 20 del mismo Decreto. El contrato de trabajos se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.

Por su parte, el Art. 467 del C.S.T., define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual los empleadores y trabajadores fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

En ese orden de ideas, la convención es ley para las partes, y, como los contratos, solo puede ser modificada por voluntad de las mismas.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leves sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Ordinario No 38 2016 00500 01 Rl.: S-2208-sb-

KI.: 5-22/0-90-De: GLADYS ELENA AREVALO DIAZ Vs.: ESE -- HOSPITAL SANTA CLARA, NIVEL III, ahora, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que la demandante, prestó sus servicios personales a favor del ente accionado, de forma ininterrumpida, como operaria de servicios generales, en actividades de aseo, como barrer, trapear, desinfectar pisos, limpiar puertas, ventanas, vidrios, entre otros, dentro del periodo comprendido del 1º de julio de 2004 al 30 de junio de 2014.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de CONFIRMARSE; por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el art. 167 del C.G.P, demostró, clara y fehacientemente, que los servicios personales que prestó a favor de la demandada, se encuentran amparados, bajo las disposiciones que rigen el contrato de trabajo en el sector oficial, tal como lo advirtió el Juez de instancia; quedando, además, amparados los servicios personales de la demandante, bajo la presunción a que alude el art. 20 del Decreto 2127 de 1945, sin que dicha presunción, haya sido desvirtuada por la demandada, dentro del curso del proceso; ya que, los contratos de prestación de servicios que opuso la demandada, por sí solos, resultan insuficientes para desvirtuar tal presunción; amen que, dada la naturaleza jurídica del ente accionado, Empresa Social del Estado, que constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 195 de la Ley 100 de 1993, las relaciones laborales de las personas vinculadas a dicha entidad, se rigen por las disposiciones de la Ley 10 de 1990, según la cual, solo tienen la calidad de trabajadores oficiales, y, por tanto su vinculación se rige por las normas del contrato laboral, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, en dicha institución, encuadrándose, el cargo de servicios generales, que ejerció la actora, dentro de los destinados al mantenimiento de la planta física

Ordinario No 38 2016 00500 01 Pág. 8 de 10

RI.: S-2208-sb

KI.: 5-2400-50-De: GLADYS ELENA AREVALO DIAZ Vs.: ESE – HOSPITAL SANTA CLARA, NIVEL III, ahora, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

hospitalaria o de servicios generales, conforme a lo preceptuado en el art. 26 de la Ley 10 de 1990; de donde se infiere, sin lugar a equívocos, que la vinculación de la demandante, con el ente demandado, no es de carácter eminentemente legal y reglamentario, por estar clasificado su cargo, como uno de los destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales dentro de la misma Institución hospitalaria, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; por lo que no son de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la demandada.

Precisado lo anterior, procede la Sala, a considerar la viabilidad o no de la totalidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los puntos específicos del recurso de alzada, interpuesto por cada una de las partes, en los siguientes términos:

Se mantendrá la absolución impuesta por el A-quo, respecto derechos laborales convencionales, reclamados por la actora, ya que, los mismos no fueron debidamente acreditados, dentro del proceso, comoquiera que la actora, no allegó formalmente al proceso la convención colectiva de trabajo vigente, sobre la cual funda sus pretensiones, amen que, tampoco, demostró el plano comparativo con un trabajador de planta, que ejerciera las mismas funciones de la actora, en idénticas condiciones de tiempo, modo y lugar, en la ejecución del servicio, al interior del ente demandado, existiendo orfandad probatoria, para acreditar los hechos soporte de esta pretensión.

En relación con la pretensión de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, dentro del plenario, de la prueba practicada, no emerje, con exactitud, que la demandante, haya laborado trabajo suplementario alguno en los términos alegados en la demandada, diferente al reconocido y pagado por la demandada; pues, en tratándose de la demostración del trabajo suplementario laborado en horas extras, dominicales y festivos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia del 23 de mayo de 2000, Magistrado Ponente, Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA, sostuvo que, le incumbe al trabajador, la carga de la prueba de la realización específica del trabajo

Pág. 9 de 10

Ordinario No 38 2016 00500 01
RI: 9-2208-9bDe: GLADYS ELENA AREVALO DIAZ
Vs.: ESE - HOSPITAL SANTA CLARA, NIVEL III, ahora, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

suplementario en los días alegados, lo que no puede demostrarse de manera genérica, sino de forma discriminada y concreta, razón por la cual, se mantiene incólume lo decidido por el a-quo.

En relación con la indemnización moratoria consagrada en el art. 1º del Decreto 797 de 1945, por el no pago oportuno de sus prestaciones sociales, se confirmará la decisión del a-quo, en la medida en que, si bien, se declaró la existencia del contrato de trabajo, a través de esta sentencia, también lo es, que la demandada, en vigencia de cada uno de los contratos u órdenes de trabajo que suscribió con la demandante, pagó lo que creyó deber a la actora, con apego a la ley, bajo las disposiciones vigentes, al punto que la demandante, no elevó inconformidad alguna, al momento de la liquidación y pago de cada uno de los contratos, quedando amparada la conducta omisiva que se le enrostra a la demandada, bajo los postulados de la buena fe; aunado a que, con el pago indexado de las acreencias laborales, que reconoció el a-quo, se está el resarciendo, en parte, los perjuicios que se le haya ocasionado a la actora, con el reconocimiento y pago tardío de sus derechos laborales.

Ahora bien, frente a la negativa de la indemnización por terminación injustificada del contrato de trabajo, se mantendrá incólume lo decidido por el A-quo, ya que, la actora, no acreditó el hecho del despido, para establecer la justeza o no del mismo, siendo carga probatoria de la parte actora, la demostración del despido, con la que no cumplió, aparejando como consecuencia la absolución de la indemnización por despido injustificado, tal como lo determinó el a-quo.

Resultando procedente la condena en Costas de primera instancia, impuesta en cabeza de la demandada, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP, por mediar sentencia condenatoria en su contra; amen de ser, las Costas, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de instancia, razón por la cual, se confirmará en todo,

Pág. 10 de 10

la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes.

COSTAS

Sin COSTAS en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA DEL TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DEL JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 15 de mayo de 2019, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Z SARMIKNTO

Magistráda

anda vega blánco

158 SECRET 16. LABORAL

ORDINARIO No 11 2017 00420 01 R.I.: S--2203-LVSB-De: MAURICIO ALFREDO FAJARDO RIVERA

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

SENTENCIA

REF.

: Ordinario No 11 2017 00420 01

RI

: S-2203

DE

: MAURICIO ALFREDO FAJARDO RIVERA

CONTRA: ECOPETROL S.A.

Estando en la hora señalada en auto anterior, 4:30 pm, hoy 31 de agosto del año 2020, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2019, proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma el demandante, que ingresó a laborar al servicio de la entidad demandada ECOPETROL S.A., desde el 1º de diciembre de

ORDINARIO No. 11 2017 00420 01 R.I.: S-2203-LVSB-De: MAURICIO ALFREDO FAJARDO RIVERA VS.: ECOPETROL S.A.

2006 y hasta el 24 de marzo de 2017, mediante contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de Coordinador de Soporte de Aplicaciones, devengando como salario mensual integral, la suma de \$23'175.000=; que el 2 de junio de 2016, a asociación sindical ASOPETROL, presentó pliego de peticiones, ante la empresa demandada; que ante la negativa por parte del empleador de sentarse a negociar, el sindicato, presentó querella ante el Ministerio del Trabajo, el 28 de junio de 2016, sin que al momento de presentar la demanda, haya sido resuelta; que el 24 de marzo de 2017, estando vigente el conflicto colectivo, la demandada le comunica al demandante, la terminación unilateral del contrato de trabajo, sin justa causa, en ejercicio de la facultada establecida en el art. 64 del CST, disponiendo el pago de la indemnización correspondiente; que el 18 de abril de 2017, el actor, solicita a la demandada, el reintegro al mismo cargo desempeñado al momento del despido, el pago de los salario dejados de percibir y sus aumentos legales y convencionales, causados desde el momento del despido y hasta cuando se haga efectivo su reintegro; que al interior de la Empresa Ecopetrol S.A., se encuentra constituido el sindicato ASOPETROL, al cual se afilió el 14 de marzo de 2017; que dicho conflicto colectivo se encontraba vigente, en la fecha en que se le dio por terminado el contrato de trabajo al actor, de forma unilateral y sin justa causa por parte de la demandada, encontrándose amparado por el denominado fuero circunstancial; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte accionada, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo que vinculó a las partes, los extremos temporales del mismo y el salario integral devengado, así como tampoco, que dicho contrato de trabajo, finalizó sin justa causa y por decisión unilateral de la demandada; sin embargo, se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que, al actor, al momento del despido, no gozaba de fuero alguno, ya que, el conflicto colectivo con la organización sindical ASOPETROL, no nació a la vida jurídica, ejerciendo la facultad del artículo 64 del CST, para dar por terminado el contrato de trabajo; proponiendo como excepciones de fondo las de, PRESCRIPCION,

S.: ECOPETROL S.A.

COMPENSACIÓN, BUENA FE, entre otras, (fls. 77 a 84); dándosele por contestada mediante providencia del 11 de mayo de 2018, (fol.104).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 10 de mayo de 2019, ABSOLVIO a la demandada, de las pretensiones de la demanda, al considerar que, si bien, el sindicato ASOPETROL, el 2 de junio de 2016, presentó pliego de peticiones al interior de la empresa, no obstante, para la fecha del despido del trabajador demandante, 24 de marzo de 2017, ya el conflicto colectivo había cesado, por entrar en un punto muerto, al no agotarse las etapas correspondientes, ante la negativa de la empresa, de sentarse a negociar dicho pliego, circunstancia que no perpetua el fuero circunstancial que alega el demandante, sin existir ningún interés de las partes en resolver el conflicto, por lo que el mismo, no se encontraba vigente para la fecha del despido, 24 de marzo de 2017; igualmente, sostiene el a-quo, en la sentencia proferida, que la querella administrativa que se tramitó ante el Ministerio del Trabajo, no revive los términos del conflicto colectivo; razones suficientes para determinar que el actor, no se encontraba amparado por fuero circunstancial; condenando en costas al actor.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

La parte actora, se duele de sentencia, en primer término, por cuanto que el actor, fue despedido sin justa causa; en segundo término, al interior de la empresa y el sindicato, se encontraba vigente el pliego de peticiones; y, en tercer término, por cuanto el A-quo, dio por demostrado, sin estarlo, que el actor, no gozaba del denominado fuero circunstancial.

ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

ORDINARIO Nº 11 2017 00420 01 R.L: S--2203-LVSB-De: MAURICIO ALFREDO FAJARDO RIVERA VS.: ECOPETROL S.A.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si al momento del despido del demandante, por parte de la accionada, 24 de marzo de 2017, éste se encontraba amparado por el denominado Fuero Circunstancial, a las luces de lo establecido en el Art. 25 del Decreto 2351 de 1965; y, si en virtud del mismo, recae en cabeza de la accionada, la obligación de reintegrar al demandante, al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, junto con el pago de las acreencias laborales, objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Artículo 56 del mismo Código, establece de modo general, las obligaciones que incumben a las partes del contrato de trabajo, como son las de protección y seguridad a cargo del empleador, respecto de sus trabajadores, y, las de obediencia y fidelidad a cargo del trabajador para con el empleador.

El artículo 64 del mismo Código, que establece la facultad en cabeza del empleador, de dar por terminado el contrato de trabajo, de forma unilateral y sin justa causa, pagando al trabajador, la respectiva indemnización.

El Art. 39 de la Constitución Política de Colombia de 1991, les da el derecho a los trabajadores y empleadores de constituir Sindicatos o Asociaciones sin la intervención del Estado.

El Art. 55 de la misma Constitución, garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley; asistiéndole al Estado el deber de promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

El Art. 432 del C.S.T., señala que el conflicto colectivo se promueve con la presentación del pliego de peticiones que hace el sindicato o los trabajadores al empleador, a través de sus representantes.

El Art. 434 del mismo Código, señala que las conversaciones de negociación de los pliegos de peticiones, en esta etapa de arreglo directo, durarán 20 días calendario, prorrogables de común acuerdo entre las partes, hasta por 20 días calendario adicionales.

Por su parte, el Art. 467 del C.S.T., define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual, empleadores y trabajadores sindicalizados, fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

ORDINARIO Nº 11 2017 00420 01 R.I.: S-2203-LVSB-De: MAURICIO ALFREDO FAJARDO RIVERA VS.: ECOPETROL S.A.

El Decreto 2351 de 1965 en su Art. 25, dispone que los trabajadores, que hubieren presentado al empleador, un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.

A su turno, el artículo 36 del Decreto Reglamentario 1469 de 1978 señaló que:

"La protección a que se refiere el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, comprende a los trabajadores afiliados a un sindicato y a los no sindicalizados que hayan presentado un pliego de peticiones, desde el momento de su presentación al empleador, hasta cuando se haya solucionado el conflicto colectivo mediante la firma de la convención o el pacto, o hasta que quede ejecutoriado el laudo arbitral, si fuere el caso.".

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión entre las partes, que el sindicato ASOPETROL, el 2 de junio de 2016, había presentado, ante la Empresa demandada, pliego de peticiones; que ante la negativa de sentarse a negociar la empresa, el sindicato ASOPETROL, presentó el 28 de junio de 2016, Querella Administrativa, ante el Ministerio del Trabajo, para que se requiriera a la empresa, para dar inicio a la etapa directa de negociación del pliego de peticiones presentado, so-pena de ser sancionada; así como tampoco que entres las partes, existió un contrato de trabajo, el cual estuvo vigente entre el 1º de diciembre de 2006 al 24 de marzo de 2017, en virtud del cual el demandante, devengó como salario integral mensual la suma de \$23'175.000=; y, que dicho contrato fue terminado el 24 de marzo de 2017, sin justa causa y por decisión unilateral de la empresa demandada.

ORDINARIO № 11 2017 00420 01 R.I.: \$—2203-LVSB-De: MAURICIO ALFREDO FAJARDO RIVERA VS.: ECOPETROL S.A.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por el demandante y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de CONFIRMARSE, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que de la prueba analizada, salta a la vista que el actor, para la fecha del despido, 24 de marzo de 2017, no se encontraba amparado por el denominado fuero circunstancial, a las luces de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965; ya que, si bien, la asociación sindical ASOPETROL, presentó ante la empresa demandada, pliego de peticiones el 2 de junio de 2016, no obstante, la simple presentación de dicho pliego, no generó conflicto colectivo alguno, al interior de la empresa, habida consideración que el mismo, quedó suspendido con la presentación de la Querella Administrativa que hiciera ASOPETROL el 28 de junio de 2016, ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, con miras a determinar la legitimidad de la conducta negativa que asumió la empresa, para negociar dicho pliego de peticiones, quedando supeditada la existencia o no del conflicto a la Resolución que tomara el Ministerio del Trabajo, decisión que se profirió el 12 de octubre de 2018, según Resolución 005290 del mismo día mes y año, visto a folios 107 a 114 del expediente, por medio de la cual, se consideró apegada a la Ley, la negativa de la empresa, a negociar el pliego de peticiones, presentado el 2 de junio de 2016, por la Asociación Sindical ASOPETROL; quiere decir lo anterior, que el sindicato ASOPETROL, no estaba legitimado para presentar el pliego de peticiones del 2 de junio de 2016, por lo que el mismo, no originó conflicto colectivo alguno al interior de la empresa, aparejando como consecuencia la inexistencia del fuero circunstancial alegado por el actor, base de sus pretensiones; deviniendo el despido del actor, de forma legal, en ejercicio de la facultad conferida a la empresa en el art. 64 del CST, pagando la respectiva indemnización al trabajador demandante; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

ORDINARIO No. 11 2017 00420 01 R.L.: S—2203-LVSB-De: MAURICIO ALFREDO FAJARDO RIVERA VS.: ECOPETROL S.A.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin COSTAS para esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 10 de mayo de 2019, proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

158 SEESET). LABORAL

Ordinario No 04 2018 00309 01 RL: S-2204-SBLV-De: CARLOS AUGUSTO CORZO Vs.: JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

SENTENCIA

REF.:

: Ordinario 04 2018 00309 01

R.I.

: S-2204

DE

: CARLOS AUGUSTO CORZO

CONTRA : JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, 4:30 pm, hoy 31 de agosto del año 2020, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2019, proferida por la Juez 4ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, dentro Ordinario No 04 2018 00309 01 RL: S-2204-SBLV-De: CARLOS AUGUSTO CORZO Vs.: JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.

del periodo comprendido del 8 de agosto de 2001 y hasta el 3 de agosto de 2017, fecha en que finalizó el contrato de trabajo, por parte de la demandada y sin justa causa; que una de las funciones del actor, era la de asistencia a algunas cirugías, por lo que se considera que es una actividad de alto riesgo; que durante el tiempo que laboró al servicio de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., 1º de noviembre de 2014, fecha de la sustitución patronal, no percibió el pago ni el disfrute de sus vacaciones como lo establece la ley, para los empleados que desempeñen labores de alto riesgo, por estar expuestos a radiaciones ionizantes, es decir, 15 días de vacaciones por cada 6 meses de servicios prestados; que a pesar de haberse celebrado acuerdo transaccional, de fecha 15 de diciembre de 2016, el mismo resulta invalido, como quiera que lo están obligando a renunciar al derecho a sus vacaciones de 15 días, por cada 6 meses laborados; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, contestó oportunamente la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, como los extremos temporales del mismo; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que al actor, durante la vigencia de contrato de trabajo, se le pagó, en debida forma, todas y cada una de las acreencias laborales causadas con ocasión y al termino del mismo, al punto que en diciembre de 2016, se suscribió acuerdo transaccional, para dirimir cualquier diferencia, respecto de las vacaciones causadas, dentro del periodo comprendido del 2013 al 2016, ya que, no se tenía registro sobre el disfrute de las mismas, fijándose como una única suma transaccional, \$6'330.950=, para zanjar cualquier diferencia existente respecto de este derecho, suma esta que es imputable a cualquier acreencia que se le adeude por este concepto, además que, en la liquidación definitiva del contrato de trabajo, se le reconoció al actor, 34.667 días de vacaciones pendientes pro disfrutar, por lo que no se le adeuda suma alguna por dicho concepto, resultando que en la liquidación se tuvo en cuenta, por base, un reconocimiento de 30 días de vacaciones por año, pese a que no se encuentra acreditado que tuviere derecho a este beneficio, ya que, la exposición a radicaciones ionizantes, no era de carácter permanente; proponiendo como excepciones de fondo las de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, COSA JUZGADA, entre otras, (fls.75 a 94); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 13 de febrero de 2019. (Fol.218).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 15 de mayo de 2019, resolvió absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte actora, al declarar que el derecho a la vacaciones que reclama el actor, era susceptible de ser tranzado, comoquiera que no se tiene certeza que el demandante, se desempeñara de manera continua o permanente, en la labor de la aplicación de rayos X, cobrando validez plena, al acuerdo transaccional, del 15 de diciembre de 2016, en la medida en que la parte actora, no probó la existencia de vicio alguno del consentimiento, al momento de firmar la respectiva acta, declarando probadas la excepción de COSA JUZGADA, como las demás, propuestas por la demandada; aunado a que, dentro del plenario, no quedó demostrado que el actor, haya realizado funciones permanentes en exposición a radiaciones ionizantes.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que, quedó demostrado que el demandante, desempeñó funciones de alto riesgo, por estar expuesto a radiaciones ionizantes, sin que sea necesario que las mismas fueran de carácter permanente, de lo contrario, no se le hubiese pagado los 10 puntos adicionales de aporte a seguridad social, como en efecto lo viene haciendo la accionada, durante toda la relación laboral, luego, tenía derecho a 15 días de vacaciones cada 6 meses, no siendo objeto de transacción alguna, el pago de este derecho.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.,** la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisado lo anterior, de acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia se centra en establecer:

Si la Transacción, celebrada entre las partes, el 15 de diciembre de 2016, goza de plena validez; y, si con la misma, se tranzó cualquier diferencia económica, derivad del derecho a las vacaciones del actor; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El art. 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El artículo 186 del C.S.T., señala que los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a 15 días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

A renglón seguido, señala la norma, en su numeral 2º, que, los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de 15 días de vacaciones remuneradas por cada 6 meses de servicios prestados.

El numeral 3º del articulo 190 del C.S.T., señala que, la acumulación de vacaciones puede ser hasta por 4 años, cuando se trata de trabajadores técnicos, especializados, de confianza, de manejo o de extranjeros, que presten sus servicios en lugares distintos a los de su residencia de sus familiares.

El artículo 192 del C.S.T., señala qué durante el periodo de vacaciones, el trabajador recibirá el salario ordinario que este devengando el día en que comience a disfrutar de ellas.

El art. 13 del C.S.T., preceptúa que cualquier estipulación que afecte o desconozca el mínimo de derechos o garantías consagradas en dicho Código, a favor de los trabajadores, no produce efecto alguno.

Por su parte, **el Art. 15 del C. S. T.,** establece que la transacción es válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

El Art. 2469 del C.C., define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; también sostiene la norma que no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

El art. 2470 del mismo Código, señala que no puede transigir sino la persona capaz disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: "para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad" es necesario, entre otras cosas "que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio".

Así mismo el art. 1508 del Código Civil Colombiano, señala: que los vicios de que puede adolecer el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, que a la demandada JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., le fue sustituido el contrato de trabajo del demandante, por parte de la empresa SYNTHES COLOMBIA SAS, el 1º de noviembre de 2014; y, que dicho contrato finalizó el 3 de agosto de 2017, por decisión unilateral y sin justa causa por parte de la demandada JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.; y, que las partes, suscribieron el 15 de diciembre de 2016, Acuerdo Transaccional.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de las prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por

Ordinario No 04 2018 00309 01 RI; S-2204-SBLV-De: CARLOS AUGUSTO CORZO Vs.; JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.

cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por el extremo demandante y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de Confirmarse; por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, el Acuerdo Transaccional, suscrito entre las partes, el 15 de diciembre de 2016, visto a folios 31 a 32 y 158 del expediente, goza de plena validez, a las luces de lo establecido en el artículo 15 del C.S.T., surtiendo efectos de cosa juzgada, respecto de las diferencias económicas derivadas del derecho a las vacaciones del actor; toda vez que, a través de dicho Acuerdo Transaccional, el demandante, no renunció expresamente, a derecho laboral cierto e indiscutible alguno, aunado a que, tampoco, demostró la existencia de vicio en el consentimiento, error, fuerza o dolo; aunado a que, dentro del proceso, no quedó debidamente demostrado que el demandante, se encontrara inmerso dentro de los postulados del numeral 2º del articulo 186 del C.S.T., para ser acreedor al pago de 15 días de vacaciones remuneradas por cada 6 meses de servicios prestados, por cuanto no se demostró, con la prueba testimonial, ni con la prueba documental arrimada al proceso, que el actor, ejerciera, de forma permanente y continua, actividades con exposición a rayos radiaciones ionizantes, tal como se infiere de las declaraciones vertidas por los señores FREIMAN LEONARDO PADILLA, ANDREA CAROLINA MARTINEZ, MARIA ANGELICA FIERRO y LUIS JAHIR RIVAS, quienes fueron claros, enfáticos, uniformes y contundentes, en afirmar que el demandante, en el cargo de coordinador de personal de instrumentación quirúrgica, esporádicamente ingresaba a cirugía, no siendo esta una labor permanente, día a día, semana a semana, mes a mes y año tras año del demandante; de donde se concluye que al actor, no le asistía el derecho a las vacaciones, en los términos establecidos en el numeral 2º del articulo 186 del CST., no obstante, tanto de la transacción celebrada entre las partes, como de la nómina salarial y la liquidación definitiva del contrato de trabajo, documental vista a folios 158 a 161 del expediente, se pudo establecer que la demandada, compensó en dinero el derecho a las vacaciones del demandante, de acuerdo con las reglas del citado numeral 2º de art. 186 del C.S.T., nótese como, la responsabilidad en

cabeza de la demandada, respecto del pago de este derecho al actor, surge a partir del 1º de noviembre de 2014, fecha de sustitución del contrato de trabajo, conforme a lo establecido en el numeral 2º del art. 69 del C.S.T., habiendo liquidado desde esa fecha y hasta la finalización del contrato de trabajo, 79,667 días, amen de haber tranzado cualquier diferencia, desde el punto económico, respecto del derecho a las vacaciones del actor, en la suma única de \$6'330.950=, como se infiere del acuerdo transaccional suscrito entre las partes, visto a folios 31 y 32 del expediente, teniendo efectos de cosa juzgada, sobre las diferencias económicas derivadas de este derecho, ajustándose la transacción a los parámetros del art. 15 del CST, pues, como se estimó en precedencia, el actor, a través de este medio de solución de conflictos, no renunció a derechos ciertos e indiscutibles, derivado del contrato de trabajo que existió entre las partes; en ese orden de ideas, habrá de confirmarse, en todo, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha 15 de mayo de 2019, proferida por la Juez 4ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

Ordinario No 04 2018 00309 01 RL:: S-2204-SBLN-De: CARLOS AUGUSTO CORZO Vs.: JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

TUIS AGÚSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

ELIA VÁSQUEZ SARMIENTO Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

486927 FELTS AND 8:13







